

CCE-DES-FM-17

Bogotá, 01 Julio 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210625005551

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 25 de junio de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que en el «Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación» de Colombia Compra Eficiente se establecen las fórmulas aplicables para la estimación de los indicadores financieros y organizacionales de los proponentes plurales. En este contexto, la solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

Página 1 de 4



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

se indique si es posible que una entidad emplee una sumatoria simple para el cálculo del índice de liquidez o nivel de endeudamiento en el caso de un proponente plural. Lo anterior, aún cuando los indicadores no son absolutos y provienen de la división de cuentas. Por otro lado, en caso de que la fórmula para calcular los indicadores difiera de lo establecido en el pliego de condiciones y el apéndice financiero y económico del manual, determinar cuál es el documento que debe primar o señalar si las dos formas de cálculo son válidas.

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría, cuyo propósito es validar las decisiones que pueden adoptar las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, particularmente, en lo que respecta al cálculo de los indicadores financieros y organizacionales de un proponente plural en el marco de un proceso de contratación. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una decisión cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no puede emitir pronunciamientos relacionados con el cálculo de indicadores financieros y organizacionales de un proponente plural, en circunstancias como la expuesta en la petición de consulta.

Pronunciarse sobre la pregunta objeto de la solicitud implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría las decisiones que deben adoptar o las actuaciones que deben adelantar las autoridades en el desarrollo de los procesos de contratación estatal a su cargo.

Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su



actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

Así mismo, es preciso indicar que, dentro del funcionamiento interno de esta entidad los manuales han sido entendidos como documentos que tratan de manera general los aspectos más fundamentales y elementales de un tema. Su contenido tiende a ser teórico y su finalidad es aclarar los puntos más importantes del asunto abordado. Es decir, los manuales y guías constituyen y aportan a las buenas prácticas contractuales pero su contenido no es obligatorio, salvo que una norma así lo disponga. Esto quiere decir que con independencia de la forma que adopte la directriz, su carácter obligatorio o no está determinado por la existencia de una competencia legal o reglamentaria para regular el asunto en concreto.

Por consiguiente, en este caso, les corresponde a las entidades de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, determinar la forma de realizar el cálculo de los indicadores financieros y organizacionales de un proponente plural en desarrollo de su actividad contractual. En ese sentido, en caso de que surjan dudas respecto a los contenidos de los manuales expedidos por esta Agencia sobre un tema específico, les corresponde aclararlas con base en el marco normativo aplicable a cada proceso de selección que adelanten y/o negocio jurídico que celebren, incluso en circunstancias como las enunciadas en la petición de consulta.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

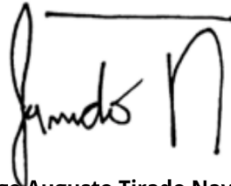
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5)



días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2 – 01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Cristian Andrés Díaz Díez
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Cristian Andrés Díaz Díez
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

